

Panamá, 23 de abril de 2008.  
C-24-08.

Licenciada  
NADIA MORENO  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención a su nota DINRA-1124-07, mediante la cual remite a esta Procuraduría para la emisión de concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, un (1) expediente relativo al trámite adjudicación y de revocatoria de la resolución D.N. 4-UTOCHO-00227-05 de 2 de marzo de 2005, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Ameth Aparicio Carrera, una parcela de terreno baldía, ubicada en la localidad de Membrillal, corregimiento de Las Lajas, distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, con una superficie de 5 hectáreas más 9,433.38 metros cuadrados, cuyos linderos constan en el plano con cédula catastral 3840-4-19-00-0020 de 15 de marzo de 2005, y que actualmente constituye la finca 6332, inscrita al rollo 1, asiento 3, documento 862856 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí.

Antes de emitir la opinión que se nos solicita, este Despacho considera relevante señalar que hemos recibido un solo expediente que contiene el proceso principal y la solicitud de revocatoria de la resolución administrativa antes mencionada, por lo que estimo conveniente reiterarle para los fines pertinentes, que el numeral 44 del artículo 201 de la ley 38 de 2000 define el término expediente como *“el conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio”*, de tal suerte que por tratarse la adjudicación de bienes y la solicitud de revocatoria de dos asuntos diferentes, estos deberán tramitarse en expedientes separados.

Una vez analizado el expediente administrativo que reúne los dos procedimientos administrativos ya mencionados, se observa que de acuerdo con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, existe un traslape de la finca 63332, previamente descrita, sobre la finca 987 inscrita en el tomo 107, folio 156 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí,

perteneciente a la sociedad Hermot S.A., es decir, que la adjudicación hecha a favor del primero recayó sobre un terreno de propiedad privada. ( ver foja 93 del expediente)

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como *“todas aquellas que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de Reforma Agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N. 4-UTOCHO-00227-05 de 2 de marzo de 2005, por la cual se adjudicó a título oneroso la parcela de terreno baldía previamente descrita, en favor de Ameth Alexis Aparicio Carrera, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta parcialmente un inmueble de propiedad privada, de allí que resulta viable la revocatoria de la resolución administrativa antes mencionada.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.